



Se eliminó 21 palabras y 03 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/095/18/IX
Oficio No. SAC/445/2022/XXV
Hoja: 1/6

ASUNTO: Se desecha por improcedente el Recurso Administrativo de Revocación.

AVENIDA
ENTRE
COL.

NUMERO

C.P.

VERACRUZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 23 días del mes de septiembre del año 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 06 de julio 2018, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recibido el día 09 siguiente en la oficialía de partes de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, por su propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/095/18/IX del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la citada Secretaría, en contra del Mandamiento de Ejecución de folio MEF/025/RF/2018, emitido el 12 de marzo de 2018, en cantidad total de \$4,796.98 (CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 98/100 M.N.), quedando constancia de su entrega en el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo del mismo de folio, diligenciada el día 19 de junio de igual año, con la finalidad de hacer exigible el crédito fiscal contenido en el oficio número MI-RIF-007092-2016 del 11 de julio de 2016.

RESULTANDO

1.- El día 12 de marzo de 2018, le fue emitido al C. [REDACTED] [REDACTED] por el titular de la Oficina de Hacienda del Estado en Xalapa, Veracruz, el Mandamiento de Ejecución de folio MEF/025/RF/2018, en cantidad total de \$4,796.98 (CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 98/100 M.N.), el cual le fuera notificado de manera personal, el día 19 de junio de mismo año, levantándose para tal efecto, la correspondiente Acta de Requerimiento de Pago y Embargo del mismo folio, con la finalidad de hacerle exigible el crédito fiscal contenido en el oficio número MI-RIF-007092-2016 del 11 de julio de 2016.

2.- Inconforme el hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y exhibiendo las siguientes pruebas en copias



simples: **a)** Mandamiento de Ejecución con folio MEF/025/RF/2018 de 12 de marzo de 2018, el cual constituye el acto impugnado y; **b)** Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de igual folio, diligenciada el día 19 de junio de 2018.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado, queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 2 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso **a)**; en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/095/18/IX
Oficio No: SAC/445/2022/XXV
Hoja: 3/6

resolución.

III.- Con motivo de que el recurrente controvierte el Mandamiento de Ejecución de folio MEF/025/RF/2018 emitido el 12 de marzo de 2018, en cantidad total de \$4,796.98 (CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 98/100 M.N.), **dicha situación resulta improcedente tal y como lo ha sustentado LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 2a./J. 18/2009, DICTADA EN SESIÓN DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan lo siguiente:**

Registro No. 167665

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta
XXIX, Marzo de 2009**

Página: 451

Tesis: 2a./J. 18/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.- De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento,** lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, **SIENDO IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA DICHAS VIOLACIONES PROCESALES, TAMPOCO PODRÍAN ADQUIRIR EL CARÁCTER DE "ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVAS", DE MODO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.



De acuerdo con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta incuestionable que **NO ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución que se practiquen con antelación a la convocatoria de remate, dado que éstos no son resoluciones definitivas susceptibles de combatirse mediante el recurso de revocación, y por tanto sólo podrán ser materia de un recurso una vez que se publique la convocatoria de remate.

Se afirma lo anterior, en virtud de que las violaciones cometidas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, únicamente son impugnables hasta la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a tal evento, ahora bien, si en el caso que nos ocupa, no se ha publicado la convocatoria de remate que en derecho procede ni se demuestra que se hayan embargado bienes inembargables o se hayan cometido actos de imposible reparación material, resulta evidente que no estamos en presencia de las hipótesis de excepción para la procedencia del presente Recurso Administrativo de Revocación, a las que alude el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, por lo que dicho medio de defensa debe desecharse.

Resultando igualmente aplicable la jurisprudencia y tesis que al efecto se enuncian:

Registro No. 164762; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXI, Abril de 2010; Página: 429; Tesis: 2a./J. 51/2010; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE EMBARGOS, SÓLO PROCEDE CUANDO EL DEUDOR ALEGUE QUE RECAYERON SOBRE BIENES INEMBARGABLES, CONFORME AL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme al citado precepto, no cualquier embargo puede impugnarse en todo momento a través del recurso de revocación y, opcionalmente, del juicio contencioso administrativo, sino sólo los recaídos sobre bienes a los cuales se les ha concedido la prerrogativa de que, por ningún motivo, sean sustraídos del patrimonio del deudor, por ser indispensables para su subsistencia, derecho que podrá ser oponible, en vía de revocación, dentro de los 10 días siguientes a partir de la diligencia relativa, o bien, dentro del plazo legalmente previsto para promover el juicio contencioso administrativo, cuando el afectado opte por este medio de defensa. No es obstáculo para lo anterior, la diversa excepción que el propio artículo 127 contiene en relación con otros actos impugnables inmediatamente a través del recurso de revocación, consistentes en los "de imposible reparación material", ya que si este enunciado de la norma también comprendiera a todo género de embargos, ello haría inoficiosa la acotación previamente realizada en el propio precepto en cuanto a que solamente cierto tipo de embargos son impugnables en revocación. En efecto, acorde con el



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/095/18/IX
Oficio No: SAC/445/2022/XXV
Hoja: 5/6

principio de interpretación que postula que las disposiciones legales deben articularse de forma que no se contradigan ni incurran en redundancias contradictorias, debe estimarse que los embargos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución no configuran el diverso supuesto de excepción - fundado en la imposibilidad de reparación material- previsto en el primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, ya que si así fuera, no serviría que el legislador hubiera reservado para cierto tipo de embargos la procedencia de la revocación, como son los recaídos sobre bienes inembargables, toda vez que la segunda excepción permitiría impugnar todo aquel acto que despachara ejecución sobre los bienes del deudor, aun cuando no se alegara que recayó sobre cosas que legalmente son inaccesibles para el fisco, con lo cual perdería eficacia la restricción apuntada, haciendo estéril el propósito de dar celeridad al procedimiento administrativo de ejecución.

BIENES INEMBARGABLES. DEBE COMPROBARSE QUE SON ASÍ EN EL INCIDENTE DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Si con motivo del incumplimiento de una obligación, a una empresa se le secuestran bienes muebles, y posteriormente se plantea que ha de declararse insubsistente o nulo el embargo porque dichos bienes son instrumentos de trabajo necesarios para sus funciones, para que prospere el incidente de nulidad respectivo es menester que se actualice el presupuesto a que se refiere la fracción VII del artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, consistente en que la interesada corrobore fehacientemente que los bienes materia de la traba constituyen herramientas de trabajo necesarias e indispensables para su funcionamiento. En tal virtud, si de autos se advierte que no fue demostrado lo referente a la inembargabilidad de los referidos bienes, ante ello resulta infundado el referido incidente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127 primer párrafo y 133 fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando III de la presente resolución, **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Revocación, promovido por el C. [REDACTED] en contra del Mandamiento de Ejecución de folio MEF/025/RF/2018 emitido el 12 de marzo de 2018, en cantidad total de \$4,796.98 (CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 98/100 M.N.), quedando constancia de su entrega en el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo del mismo folio, diligenciada el día 19 de junio de igual anualidad, con la finalidad de hacer exigible el crédito fiscal contenido en el oficio número MI-RIF-007092-2016 de fecha 11 de julio de 2016.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: **RRF/095/18/IX**
Oficio No: **SAC/445/2022/XXV**
Hoja: 6/6

la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.
JFGP / KBEL / MFHF